



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-729/2021

RECURRENTE: MAURICIO RAFAEL RUÍZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque la demanda carece de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-546/2021, mediante la cual la Sala Monterrey revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-156/2021, al considerar que no fue congruente ni exhaustiva en el análisis de la totalidad de los agravios que el recurrente planteó para controvertir la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en Guanajuato.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en Guanajuato.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en lo que interesa, para elegir las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato.

3. Primer resolución partidista. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la citada convocatoria y la vulneración a diversas disposiciones estatutarias.²

El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución CNHJ-GTO-156/2021 en la que declaró improcedente la impugnación, al considerar que el recurrente no contaba con la calidad de militante del partido político.

4. Revocación (TEEG-JPDC-08/2021). El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en desacuerdo con lo anterior, el recurrente promovió un juicio ciudadano.

El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y le ordenó que tuviera por satisfecho el requisito de personería y, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera lo que en derecho correspondiera.

² La impugnación fue reencauzada a la instancia partidista, en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-138/2021.



Ello, porque estaba demostrada la afiliación del recurrente al partido político ante distintas instancias jurisdiccionales, incluida la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

5. Segunda resolución partidista. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-156/2021 en la que sobreseyó la queja del recurrente, bajo el argumento de que no ofreció prueba que demostrara su intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

6. Segunda revocación (TEEG-JPDC-162/2021). El treinta de marzo de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación anterior, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano.

El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque inobservó los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución, por lo que le ordenó emitir una nueva determinación.

7. Tercera resolución partidista. El trece de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo referido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución CNHJ-GTO-156/2021 en la que declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el hoy recurrente.

8. Tercera revocación (TEEG-JPDC-179/2021). El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió un juicio ciudadano contra la determinación partidista.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y le ordenó emitir una nueva resolución, en la que

SUP-REC-729/2021

diera respuesta completa y puntual a la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda originaria.

9. Cuarta resolución partidista. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución CNHJ-GTO-156/2021, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

10. Sentencia impugnada. El dos de junio de dos mil veintiuno, en desacuerdo con lo anterior, el recurrente promovió el juicio ciudadano SM-JDC-546/2021 ante la Sala Monterrey.

El cinco de junio siguiente, la Sala Monterrey revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-GTO-156/2021).

Ello, al determinar que no fue congruente ni exhaustiva en el análisis de la totalidad de los agravios; apercibiendo a sus integrantes para que, en lo subsecuente, atiendan de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales y le ordenó dictar una nueva resolución dentro de las doce horas posteriores a ser notificada.

11. Recurso de reconsideración. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se interpuso ante esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

III. TRÁMITE

1. Turno. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.



IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. Marco de referencia

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

2. Análisis del caso

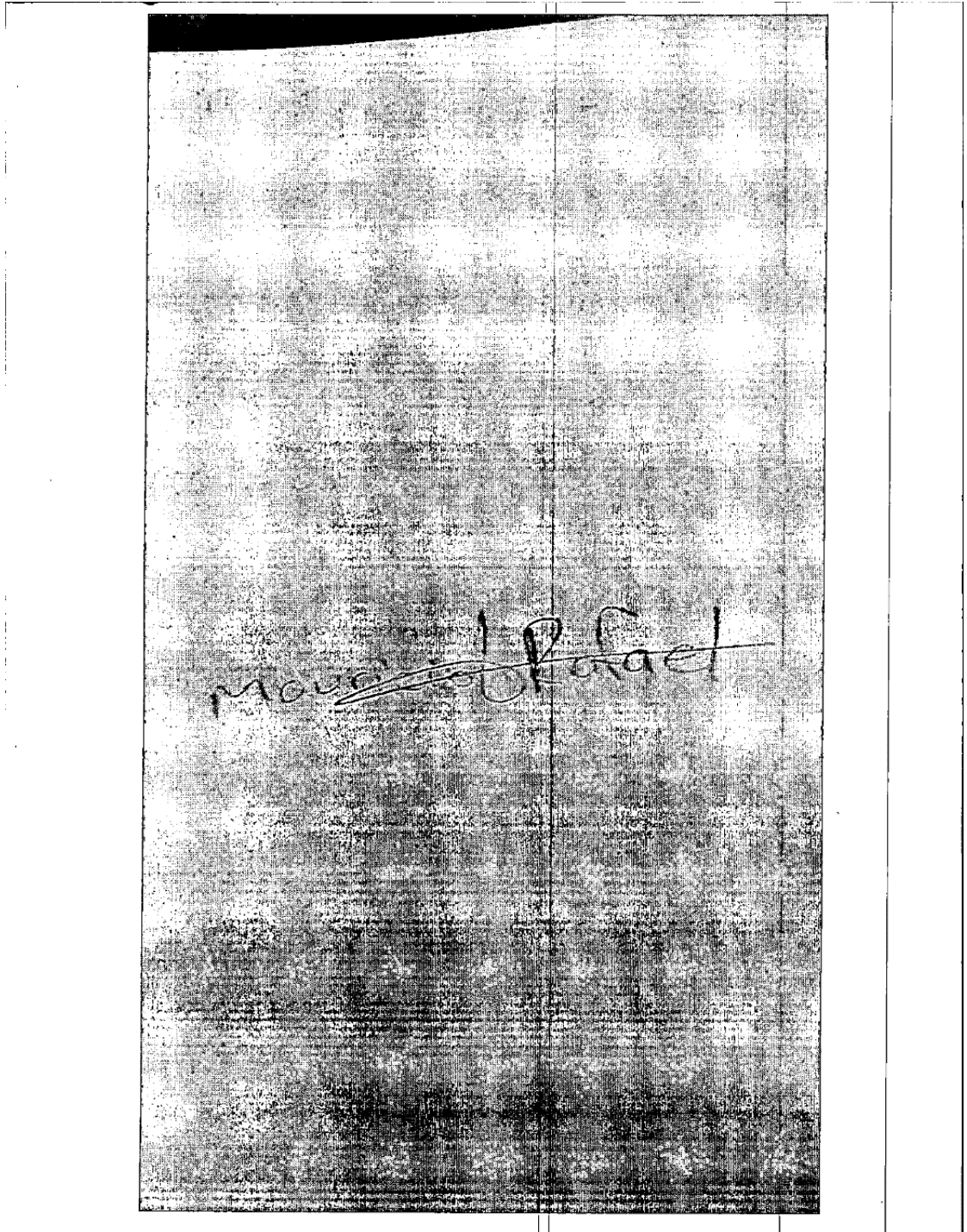
El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda de recurso de reconsideración, a nombre de Mauricio Rafael Ruiz Martínez, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

Sin embargo, de la revisión de la demanda recibida, se advierte que no contiene firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.



Ello, porque de forma anexa a la demanda, esto es, como última hoja, se aprecia una imagen en copia simple, lo que no puede considerarse como una firma autógrafa del recurrente.

Lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:



SUP-REC-729/2021

De manera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, **que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el documento recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Mauricio Rafael Ruiz Martínez.

Finalmente, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación consiste en un escrito que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente para controvertir la determinación de la Sala Monterrey, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

3. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-729/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.